

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 245  
6 septiembre 2020  
Original: español

**INFORME No. 230/20**  
**PETICIÓN 647-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ OMAR TORRES BARBOSA Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 230/20. Petición 647-09. Admisibilidad. José Omar Torres Barbosa y familia. Colombia. 6 de septiembre de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Luz Marina Barahona <sup>1</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	José Omar Torres Barbosa y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	4 (vida), 17 (protección familiar) y 21 (propiedad privada) de la Convención en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	1 de junio de 2009
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	10 de abril de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	7 de mayo de 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de abril de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	5 de marzo de 2020

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección familiar), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección IV
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección IV

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad del Estado colombiano por la falta de investigación del asesinato del Sr. José Omar Torres Barbosa (en adelante la presunta víctima), la cual tuvo lugar en el año 2003 y que presuntamente fue perpetrada por miembros del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). El peticionario asegura que hasta la fecha el Estado colombiano no ha sancionado a los responsables, ni ha indemnizado a la familia de la presunta víctima. Denuncia que tras el asesinato del Sr. Torres Barbosa, el mismo grupo guerrillero hurto las reses de ganado y

<sup>1</sup> Mediante oficio recibido en esta Comisión el 27 de septiembre de 2016, la peticionaria Luz Marina Barahona manifestó que el Abogado Nelson de Jesús Santamaría no continuaría siendo el apoderado de la presunta víctima, y que, por tanto, ella asumiría a partir de la fecha la representación de las presuntas víctimas.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

el título de propiedad de la finca en la que la familia residía, por lo que se vieron obligados a desplazarse internamente a otro departamento, lo que acarreo una facturación del hogar y la familia.

2. Manifiesta el peticionario que la familia del Sr. Torres Barbosa vivía en la Vereda el Darién, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, y que el día 25 de marzo del 2003 tres milicianos del grupo guerrillero se dirigieron a la finca de propiedad de la presunta víctima y al encontrarlo en los potreros de la misma, le propinaron varios impactos de bala acabando de forma inmediata con su vida. El episodio ocurrió en presencia de la esposa e hijos de la presunta víctima.

3. Manifiesta el peticionario que el levantamiento del cuerpo del Sr. Torres Barbosa fue realizado por los mismos habitantes, ya que el grupo armado no permitía el ingreso de ninguna autoridad, incluida las fuerzas de protección del Estado. Tras el asesinato de la presunta víctima, el grupo armado robó un total de 80 reses de ganado vacuno de la finca donde vivía la presunta víctima con su familia, y toda la documentación de la labor que el Sr. Torres Barbosa había realizado como Presidente de la Junta de Accional Comunal, los contratos y las escrituras de la finca que le pertenecía a la familia, además del menaje y artículos de uso familiar.

4. Asegura el peticionario que, el Sr. Torres Barbosa era conocido en la región por su actividad política y social, ya que había sido concejal del Municipio de Puerto Rico y para el tiempo de su asesinato ocupaba el cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda. Se asegura que el frente 43 del grupo guerrillero controlaba completamente la zona, al punto que el grupo guerrillero controlaba la circulación de los habitantes de la región, y para estos poder salir de la vereda debían contar con un permiso expedido por el comandante del grupo guerrillero. Aunado a lo anterior, cuando los habitantes del municipio necesitaban vender su ganado o cualquier producto agrícola, debían pagar un impuesto al grupo criminal, y los habitantes que eran propietarios de terrenos eran obligados a cultivar coca y a pagar un impuesto de gramaje tazado sobre la cantidad de base de coca que se produjera en la zona. De la misma manera, aseguran que esa situación era conocida por la Cuarta División del Ejército con sede en Villavicencio, así como por autoridades civiles, altos mandos militares y el Gobierno central. Para la peticionaria, el hecho de que el Estado tuviera conocimiento sobre las extorsiones de las que los pobladores eran víctimas, de los cultivos de coca en los predios de los habitantes, y las restricciones en la movilidad de los mismos, demuestra la aquiescencia que existía entre los grupos criminales y las fuerzas del Estado; a la vez que evidencia la imposibilidad en la que se encontraban los familiares de la presunta víctima de acudir al Estado en busca de protección.

5. La parte peticionaria manifiesta que la presunta víctima no hizo denuncia expresa contra el grupo guerrillero, ya que para la época de los hechos operaba la ley del silencio y el miedo en la región, además la familia de la presunta víctima no quería sufrir ningún tipo de retaliación de parte de los miembros del grupo guerrillero. Por lo anterior, y debido a los hechos ocurridos, la familia del Sr. Torres Barbosa decidió abandonar el municipio y trasladarse a la ciudad de Villavicencio.

6. Por su parte el Estado asegura, que se inició investigación penal de forma oficiosa por el homicidio del Sr. Torres Barbosa, pero no suministra información relacionada con la fecha de apertura de la investigación, así como tampoco se refiere al ente que estaba a cargo del desarrollo de la misma. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2003 el ente acusador dictó resolución inhibitoria frente al proceso, pero el Estado no aclara los motivos por los que el mismo fue archivado. Finalmente, el Estado asegura que el 10 de julio de 2014 mediante Comité Técnico Jurídico establecido en el Acta N. 018, la Fiscalía 39 Seccional dispuso la preapertura preliminar de la investigación; razón por la cual el mencionado Fiscal ordenó recepcionar testimonios de posibles testigos, solicitar información al Ejército, entre otras medidas. Pero, el Estado no explica ante esta Comisión cuales fueron los motivos por los cuales se llevó a cabo la reapertura del caso, ni tampoco aclara el estado procesal de dicha investigación penal.

7. Para el Estado, del relato de la presunta víctima se desprende el hecho de que las violaciones cometidas son directamente atribuibles a los integrantes del Frente N. 43 de las FARC-EP; por lo que no resulta posible atribuir ningún tipo de responsabilidad al Estado. De la misma forma, este asegura no tener conocimiento de los hechos de los que estaban siendo víctima la familia, porque según manifiesta el Estado, ellos nunca accedieron a realizar las denuncias penales por los hechos de los que habían sido víctimas, por

tanto, los hechos alegados por la presunta víctima no resultaban previsibles para el Estado colombiano, situación que no daría lugar a que las mismas resultaran potencialmente atribuibles al Estado mismo.

8. Por otra parte, el Estado asegura que existe una falta de agotamiento de los recursos internos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que al solicitar reparaciones ante esta Comisión sin haber incoado en el ordenamiento interno las acciones contenciosas administrativas se le imposibilitó al Estado llegar a conocer y remediar la situación con canales normativos ordinarios que hacen parte de la legislación interna del país. De la misma manera, para el Estado el recurso adecuado e idóneo para lograr reparaciones monetarias es la acción de reparación directa. Aclara el Estado que, la reparación no es un derecho de ejecución automática, ni puede ser incoada por el Estado de forma oficiosa, por tanto, esta debe alegarse ante las autoridades competentes, conforme los requisitos legales fijados para el efecto.

9. En relación al desplazamiento forzado de la familia del Sr. Torres Barbosa, el Estado asegura que la Ley 1448 de 2011 (Ley de Restitución de Tierras), creó un sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país. El Estado así mismo asegura que existe una complementariedad entre la vía administrativa y la vía judicial en materia de reparaciones; en la que la reparación en la vía judicial hace referencia al otorgamiento de justicia a las personas víctimas de una violación a través de la individualización de los responsables de los daños causados y el esclarecimiento del delito; mientras que la vía administrativa, se da a través del incidente de reparación directa. En el caso de personas víctima de desplazamiento forzado, el Estado manifiesta que resulta indispensable inscribirse en el Registro Único de Víctimas que es otro de los instrumentos idóneos para identificar a la población víctima del desplazamiento forzado y el cual se utiliza para canalizar las medidas de atención humanitaria previstas para aquella población. Finalmente, el Estado asegura que los hechos presentados por el peticionario no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. El Estado aduce que las violaciones alegadas no resultan atribuibles al Estado colombiano ya que las mismas fueron cometidas por particulares, y que, además, en el año 2014 se dictó apertura de un proceso penal de forma oficiosa y con ello la recepción de testimonios y toma de medidas correspondientes para proceder a la individualización y juzgamiento de los responsables. Por otra parte, en relación con el proceso administrativo, aduce que la presunta víctima no agotó los recursos internos; manifiesta además que el recurso adecuado e idóneo resultaba ser la acción de reparación directa, al tiempo que los peticionarios no se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas como una forma de solicitar reparaciones e identificar a los responsables.

11. La CIDH nota que el Estado inició de manera oficiosa una investigación penal, pero el mismo no hace alusión a la fecha en la que se ordenó apertura del proceso. Lo que el Estado aclara es que dicha investigación penal fue archivada en el año 2003, para luego ordenarse la reapertura del mismo proceso en el 2014 por parte del Fiscal 39 Seccional. La CIDH nota que a seis años de haberse reabierto la causa y a 17 años de los hechos, el Estado colombiano no ha esclarecido ante esta Comisión la etapa procesal en la que el mencionado proceso penal se encuentra, como tampoco los avances que se han tenido en materia de investigación penal. Por otra parte, tratándose de casos que involucran el derecho a la vida y la integridad personal, esto es, perseguibles de oficio, recae sobre el Estado la obligación de investigarlos en forma diligente. Dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>3</sup>. De la misma manera, esta Comisión ha expresado que el desplazamiento forzado constituye un delito y por tanto el recurso que se debe interponer a efectos de considerar agotado dicho requisito es la acción penal<sup>4</sup>; por lo que esta Comisión teniendo en consideración que se habría efectuado una acción penal por el asesinato del Sr. Torres Barbosa y que el desplazamiento forzado se dio con ocasión y durante el mismo periodo de tiempo en el que la familia de la presunta víctima había sido víctima de otras acciones criminales perpetradas por el

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr.10

mismo grupo armado, la CIDH concluye que, por las características del caso específico, la investigación penal por el asesinato y desplazamiento forzado hacen parte de un mismo proceso y al estar aun en etapa investigativa resulta procedente la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

12. En cuanto a los procesos de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que aun cuando las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria, dicha actuación no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a la presunta víctima y sus familiares<sup>5</sup>.

13. Finalmente, esta Comisión considera que la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento, pues si bien los presuntos hechos alegados datan el año 2003 y la petición fue recibida el 12 de mayo de 2009, algunos de los efectos de los hechos alegados como la imposibilidad de recuperar sus bienes materiales, el desplazamiento forzado, la falta de una reparación integral y el retardo en las investigaciones se extenderían hasta el presente.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones respecto a la omisión del Estado en el deber de garantía frente al asesinato de la presunta víctima, la pérdida de propiedad y el desplazamiento de la familia, el cual, por su naturaleza múltiple, compleja y continua conlleva afectaciones sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal, así como el desarraigo que en términos sociales y culturales. Asimismo, se alega la falta de protección judicial efectiva en las investigaciones penales. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección familiar), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial y 26 (derechos económicos, sociales y culturales)) de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

15. Frente al alegato del Estado respecto a la falta de responsabilidad del Estado por actos cometidos por terceros aun cuando estos no resulten imputables directamente a un Estado, la Comisión ha establecido que dichos actos pueden acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. De ahí que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>6</sup>.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 21, 22, 25 y 26;  
y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172-174.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.